

 JUSTICIA PENAL BUGA Código: GSP-FT-45	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Versión: 1	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN Fecha de aprobación: 22/05/2012
--	---	--

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente:
MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

Radicado: 73736-60-00-186-2013-00567-01/AC-308-15

Guadalajara de Buga, diez de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Proyecto discutido y aprobado por Acta No. 30

1. OBJETIVO.

Resolver el recurso de apelación propuesto por la Defensa, la Fiscalía y el Representante del Ministerio Público en contra la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (V) por medio de la cual condenó al señor JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CARDONA del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y lo absolvió por los de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Le negó los subrogados penales.

2. ANTECEDENTES.

2.1- Los hechos que dieron origen a la presente causa fueron expuestos por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación bajo los siguientes términos:

“3.1.- El ciudadano FABIO NELSON ERAZO LANCHEROS, el -16 de julio de 2013- formuló noticia criminal, donde expuso que era el administrador de la finca “El Silencio”, ubicada en la vereda “Morro Azul” en jurisdicción de Sevilla, y que el día viernes doce (12) de ese mismo mes y año, mientras estaba en el perímetro urbano del municipio, se presentó un “hurto” en el predio enterándose de labios de un trabajador que, hacia las siete y treinta minutos (7:30) de la noche, habían llegado cuatro individuos encapuchados, portando “escopetas”, encerraron a los trabajadores y se apropiaron de los siguientes bienes: “Un (1) blu ray, un (1) televisor LCD de 42 pulgadas, un (1) play station, una (1) plancha secadora de cabello, dos (2) lociones nuevas, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), otro (1) televisor LCD de 21 pulgadas, una (1) USB, un (1) DVD, ropa, cobijas, una (1) motosierra, una (1) linterna, una (1) escopeta y el mercado de la semana. Refirió que estaba completamente seguro que entre los autores del hurto, se encontraba –Carlos Arley Acevedo Sánchez- (actualmente detenido por estos hechos), y sus primos, quienes habían trabajado en la finca. Que un señor de nombre JOHN VELEZ, lo alertó diciéndole que le iban a llegar a la finca con el fin de robarle, lo cual efectivamente ocurrió seis días después; que al preguntarle por qué le había dicho eso, le manifestó que a la finca “El Porvenir” donde él laboraba, se habían metido cuatro tipos armados y entre ellos estaba Carlos Arley Acevedo, que en esa oportunidad, los facinerosos dijeron que a la semana siguiente irían a la finca “El Silencio”.

3.2.- ENTREVISTA rendida por el señor JHON FREDDY VELEZ GRISALES, el -17-07/2013-, donde dijo ser trabajador de la finca “El Porvenir”, ubicada en la vereda “El Venado”, en jurisdicción de Sevilla, indicando que el día tres de ese mismo mes y año, día miércoles, hacia las siete de la noche (7:00 pm), llegaron siete individuos encapuchados y portando armas de fuego (escopetas y revólveres hechizo), los encerraron y se hurtaron: un (1) mercado, celulares, unas cadenas de oro, bolsos, ropa y otros bienes. Manifestó que a los individuos no les vio el rostro, pero reconoció a uno, de nombre Carlos Acevedo, quien ese día dijo que después de esa finca robarían en la finca “El Silencio”, lo que efectivamente ocurrió doce días después de lo cual había advertido al administrador.

3.3.- ENTREVISTA rendida por el señor JAIME MARÍN AGUIRRE, administrador de la finca “La Linda”, ubicada en la vereda “Morro Azul”, jurisdicción de Sevilla, donde expuso que el día quince (15) de junio de dos mil trece (2013), estando en la finca con su esposa y sus dos hijos, entre las ocho y media y nueve de la noche, llegaron tres hombres encapuchados y armados (dos armas cortas y una escopeta), los

cuales eran jóvenes los cuales se hurtaron: "(...) unos (1) zapatos marca Nike, la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) en dinero en efectivo, dos (2) navajas, diez (10) cartuchos calibre 20 para escopeta, un (1) para mujer, una (1) cadena de oro, dos (2) celulares y cinco (5) lociones marcas Musk, Dorsay, Advance, Blue and blue y Marmerice. Realizada la diligencia de registro y allanamiento, el día doce de agosto del año próximo pasado, en el inmueble ubicado en la calle 71 número 50-12 barrio Popular de Sevilla, se hallaron varios elementos hurtados en los predios anteriores, tales como: "(...) un televisor color negro con las mismas características aportadas por el señor Nelson Erazo Lanches, un DVD color gris marca "SONY", y, debajo de una cama dos cajas de cartón, estaban: un receptor decodificador integrado (DIRECTV) un control para el televisor "Kalley", un celular color negro Samsung, un celular color rojo y negro marca ALCATEL, siete (7) lociones, una linterna color negro, guantes en lana color negro, prenda militares de uso privativo e igualmente se encontró dentro de esos elementos el documento original cédula a nombre del señor JORGE ANDRÉS GUTIERRES CARDONA, número 1.113.305.978 expedida en Sevilla Valle. Que la señora MARIA GLORIA VILLEGAS residente en el inmueble, manifestó que no tenía facturas de esos elementos ya que no le pertenecían, que los llevó a su casa un joven de nombre Jorge Andrés, apodado "Chata", el cual era amigo de su hijo, que laboraba en fincas y que regresaría el fin de semana. Varios de esos elementos fueron identificados por las víctimas de los predios indicados anteriormente y se les hizo entrega de los mismos."

2.2.- La imputación jurídica realizada al señor JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA por los anteriores hechos, fue la de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (arts. 239, 240, num. 2º y 3º inciso 2º y 241 num. 4, 9 y 10), en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO bajo el verbo PORTAR (arts. 365, agravado por el numeral 7º de esa misma disposición) y CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340) mismas que se le dieran a conocer en audiencias concentradas realizadas el día 22 de noviembre de 2013 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Sevilla Valle.

2.3.- La etapa de Juzgamiento le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (V), despacho que avocó el conocimiento del asunto el día 24 de enero de 2014 y fijó fecha para audiencia de Formulación de Acusación el 3 de marzo de ese año.

2.4.- La audiencia preparatoria se realizó el día 5 de junio de 2014. No se realizaron estipulaciones probatorias.

2.5.- El día 1º de septiembre de 2014 se dio inicio a la audiencia de juicio oral y se continuó los días 30 de octubre de 2014 y 9 de febrero de 2015:

Se tomaron las siguientes declaraciones por parte de la fiscalía:

a.-) FABIO NELSON ERAZO LANCHEROS: Administrador de Fincas desde hace 8 años, actualmente está administrado el predio "El Silencio", y lleva trabajando alrededor de 2 años largos. El propietario es don Fernando Zapata, el inmueble está ubicado en la vereda "Morro Azul" de Sevilla (V). Dijo que vivía en ese predio con su esposa. Respecto de los hechos señaló que en ese momento no se encontraba en la finca porque estaba haciendo unas diligencias en el pueblo, entonces cuando llegó a la finca se encontró con la sorpresa que bajaron unos encapuchados 6 o 7 ..., no sabe cuántos eran porque reiteró que no estaba en ese momento. Que habían hurtado las cosas de la casa y habían amedrantado los trabajadores y al cuidandero, los habían encerrado. Ese día estaban en la finca Don José Libardo, Don Mario, quien más..., Don Dago, ellos laboran en la finca. Los hechos ocurrieron tipo 7 de la noche, los trabajadores le dijeron que habían llegado, los amedrantaron y preguntaron si él estaba o a qué horas llegaba. Estaba oscuro, llegaron encapuchados, con gorras, botas, normal, llevaban ropa común. Violentaron las puertas, él dejaba todo con seguro, tumbaron todo y empezaron a cargar las cosas. Las puertas estaban aseguradas con candados, dañaron una ventana y un candado; sólo ingresaron a su habitación donde tenía sus cosas. Se le hurtaron 2 televisores, 1 Blue ray, 1 play station, 1 plancha secadora de cabello de su esposa, dinero que ella tenía de la revista porque vende por catálogo, no sabe cuánto era, cree que eran 30 o 40 mil pesos, no sabe ella no le dijo; también prendas que tenía que entregar nuevas de un pedido de su esposo, toda la mesa de los trabajadores, una sierra pequeña, esa la tenía guardada en su pieza. Le robaron aproximadamente entre 5 o 6 millones de pesos. Que los trabajadores no le comentaron mucho sobre las personas que llegaron porque estaban asustados pero otros le dijeron que al parecer estaba Carlos Arley Acevedo. No le dijeron nada sobre sospechas de alguien o reconocer a los hombres. Respecto de la manera en que se enteró de los hechos dijo que fue cuando llegó a la casa tipo 10 y algo de la noche. Aseguró que ya lo habían alertado sobre lo que podría ocurrir, pues se había presentado un robo en una finca "El Porvenir" y habían reconocido a Carlos Arley, y le comentaron lo ocurrido porque iban para allá, la advertencia se la

hicieron 8 días antes del hurto a su finca. Expuso que se había arrimado un muchacho que había trabajado con él y le comentó que tuviera mucho cuidado porque los sujetos que se habían entrado allá –hace referencia a la finca El Porvenir-, iban para la casa, la persona que se lo comentó fue John Fredy Vélez quien reconoció a Carlos Arley Acevedo, no le dijo nada más. Aseguró que los investigadores recuperaron algunas cosas pero no supo cómo ocurrió porque los policías manejan todo con discreción. Sabe que lo recuperado fue por el barrio Popular, al parecer los policías habían recibido información, no sabe si fue de un sujeto del barrio Brasil o la Inmaculada que se había desplazado al barrio Popular a una casa y ahí estaban algunos elementos de su finca y de otros, incluso había un teléfono de un testigo a quien se lo quitaron (hace referencia a John Freddy). Indicó que recuperó el televisor LED de 24 pulgadas, una loción, un decodificador DIRECTV; también un teléfono Samsung de John Freddy. Sabe que los elementos se recuperaron en el barrio Popular, en la casa de un muchacho JORGE ANDRÉS a quien no conocía y nunca llegó a trabajar en su finca. Expuso que aportó la factura del televisor y el codificador que estaban a su nombre **–se introducen las evidencias No. 1 y 2 Acta de entrega de elementos folios 89 al 97-.** Después de la recuperación de sus elementos no se dio cuenta de nada más.

CONTRAINTERROGATORIO: No hizo uso la Defensa. Testigo común renuncia a él.

Frente a las preguntas del Ministerio Público, dijo que entre los predios asaltados y el que él administraba habían más o menos entre 15 minutos o media hora; reiteró que los trabajadores le dijeron que las personas fueron vestidas normales y que llevaban armas como escopetas y armas hechizas. No le consta porque no estuvo presente.

Complementarias de la JUEZA: Dijo que sabe que Carlos Arley iba a la casa donde hallaron los elementos, lo supo porque un primo de él, Brayan tenía una novia allá y la conoce y que aquella dijo que conocía a Jorge Andrés pero no sabe a qué se dedica, él no lo ha visto nunca.

b.-) JOHN FREDY VÉLEZ GRISALES: Indicó que se encuentra viviendo lejos porque unas personas fueron amenazarlo de que si decía algo le hacían daño. Trabaja en el campo en oficios varios desde la edad de los 10 años y no tiene estudio. Ha trabajado en las fincas “El Porvenir”, “El Silencio”, “El prado” y “Caleonia”. Sobre los hechos ocurridos el 3 de julio en la finca El Porvenir, dijo que ingresaron 7 personas armadas, unos con revólveres y otros con escopetas, llegaron a las 7 de la noche. No puede decir cuáles eran los otros trabajadores porque eran personas que no distinguía, habían como 8 de ellos en esa finca. Llevaba 15 días ahí trabajando y fue contratado para fumigar, su horario era de 6 a 5 de la tarde. La finca está ubicada por el Venado y el administrador es Don Arturo; allá hay café y plátano. A ese predio se tarda en llegar una media hora, se puede llegar por carretera. Para el día de los hechos dijo que estaba en el cuartel cuando lo fueron a sacar de allá (se había bañado y cambiado) y los otros trabajadores ya los tenían reunidos en la bodega, ese día el administrador no estaba. Los sujetos se quedaron por ahí hasta las 10 de la noche, les quitaron los celulares y los encerraron. De esos hombres solo reconoció a Carlos Acevedo. Que 2 hombres fueron a sacarlos del cuartel y lo llevaron a la bodega y allá había otros 3 más, otro en la carretera y otro por el cafetal, tenían capuchas (pasamontañas) de color negro. Respecto de las prendas recordó la

ropa de Carlos Acevedo que llevaba chalequito de color azul (el pantalón se me está yendo) de las otras no se fijó bien, había uno que llevaba una camisa blanca y pantalón negro (...) estaba muy oscuro. Iban armados unos con escopetas y otros con revólveres y les dijeron que si llamaban a la policía los mandaban a matar a todos. A él se le robaron el celular, cree que el computador del alimentador y todo el mercado. Que la persona que reconoció habló sobre la finca El Silencio entonces él le avisó al alimentador Fabio de que "de esa semana no pasaba" y como les dije, de esa semana no pasó. Dijo que a Megateo le robaron 1 radio y 1 celular. De las cosas que hurtaron apareció su celular, no sabe dónde lo recuperaron, pero si las cosas de Fabio. Indicó que a Fabio lo llamaron los de la SIJIN diciendo que habían recuperado unas cosas, entonces él fue vio el celular de él y ahí fue cuando lo llamaron. El celular de él es negrito, Samsung, no recuerda cuánto costó, le pone más o menos \$75.000.00. El móvil se lo había regalado su mamá. Entregó como prueba la factura del celular **-Evidencia No. 3 acta de entrega de elementos fls 96 y 97-** Sobre las personas dijo que eran jóvenes. No reconoce al acusado, nunca lo ha visto trabajando en ninguna de las fincas. Que había un hombre que mandaba a los demás, es más fue el que le dijo a Carlos Acevedo "quédese callao no se ponga abrir la boca" pero no sabe quién es. De los 5 eran como de la estatura de él pero no los reconoció (...) reiteró que no supo cómo recuperaron los elementos.

CONTRAINTERROGATORIO: Dijo que Yanet (quien le regaló el celular) es su madre de crianza y él mide 1.67mts.

Complementarias del Ministerio Público: Dijo que sabe contar aunque no tiene estudio, esto porque la mama le enseñó los números y sabía que eran 7 hombres los que estaban allí. La iluminación era buena habían lámparas. Respecto de las armas aseguró que no las conoce pero como tenía un familiar que era militar él le enseñó como era el calibre de las armas. Los hombres tenían pasamontañas negros pero al que reconoció fue porque "se le veía todo esto acá" (no hay registro de cámara por eso se desconoce a qué parte del rostro hace referencia el testigo) y los otros 6 estaban muy bien tapados. De las 2 personas que lo fueron a sacar reconoció a Carlos Acevedo el otro estaba muy bien tapado.

JUEZ: Respecto a su seguridad dijo que su madre le había comentado que 3 personas enmascaradas fueron a buscarlo y su mamá lo negó y le dijeron que "le dijera a ese muchacho que supuestamente es hijo suyo que donde se ponga abrir la boca lo dañamos" y ayer por la noche cuando estaba descansando allá por la noche esas mismas 3 personas no las reconoció porque estaban tapadas fueron a buscarlo pero él no les abrió. La juez solicitó a la Fiscalía que protegiera al testigo.

c.-) **JOSÉ LIBARDO GARCÍA LÓPEZ:** Vive en la vereda "Morro Azul", finca El Silencio, y no tiene ningún parentesco con el acusado. Estudio hasta 8º grado, actualmente trabaja como recolector de café y lleva viviendo ahí 18 meses. Respecto a los hechos aseguró que los robaron a eso de las 7:30 de noche, los encerraron con los perritos en un cuartel junto con Dimax, Mario, Don Dago y un señor Piedrahita. Los encerraron y empezaron a saquear la casa, eran 4 sujetos. En ese instante él estaba en el cuartel, había acabado de cerrar la cocina, los sujetos llegaron encapuchados. Aseguró que luego de encerrarlos en el cuartel los sacaron. A los sujetos los vio pero no los reconoció solo a uno de ellos,

llamado Carlos pero no le sabe el apellido. Respecto a las capuchas dijo que eran negra y tapaban toda la cabeza, unos tenían chaquetas, otros busos de manga larga, ropa de jeans y no observó el calzado. Dijo que al parecer habían más, que estaban para arriba, es decir los que estaban de vigilancia, lo supo porque le preguntaron por los patrones y él les dijo que estaban en el pueblo y ahí mismo llamaron a los que estaban arriba a informarles para que estuvieran pilas con ellos. Dijo que en el lado de arriba había más o menos 3. En total eran 7 hombres; no se dio cuenta cómo llegaron o se fueron. Sabe que se hurtaron 2 televisores plasma, ropa nueva, lociones, remesa, una escopeta, una motosierra y a él se le llevaron un maletín y 3 lociones. En cuanto a las características de los individuos dijo que eran más o menos acuerpados y otros delgados. **De las cosas que se llevaron dijo que el patrón Fabio recuperó un televisor, pero desconoce el lugar donde se halló. El no recuperó nada.** Aseguró no conocer a Jorge Andrés Gutiérrez Cardona.

No se realizó contrainterrogatorio. Como era testigo común la Defensa renunció a él.

d.-) MARÍA GLORIA VILLEGAS: Vive en el barrio Popular, casa 0-25 de Sevilla (V). No tiene parentesco con el acusado, cuenta con 45 años, es soltera y tiene 6 hijos de los cuales hay 3, Francisco Javier, Angy Dayana y Luis Fernando. No tuvo estudio porque sus padres no le dieron. Trabaja en casas de familia cuando la llaman por tiempos; actualmente trabaja los miércoles. Respecto de los hechos dijo que la policía realizó un allanamiento y **encontraron 1 televisor, 1 DVD, y unas cositas en unas cajas, unos perfumes** y esas cositas. No sabe porque esos elementos estaban en su casa. Luego dijo que eso se lo había llevado JORGE "CARMONA (sic)", quien le pidió posada en la casa, le comentó que su mamá como que estaba viajando y como él era conocido de la casa, y lo ha querido como un hijo entonces ella lo aceptó, es como un hermano para su hijo. (...). Dijo que él llegó solo a su casa pero con las cosas. A la pregunta sobre ¿Qué dijo Jorge sobre esos elementos?, él le dijo que eran de su mujer (minuto 22:41 tercera sección de juicio del 1 de septiembre de 2013), ¿y usted le creyó? Respondió que sí, luego le preguntaron ¿usted conoce a la mujer de Jorge Andrés? Contestó que no la distingue no sabe. ¿Cuánto tiempo le dijo Jorge que guardara esos elementos? Respondió que él duró pongámosle 2 semanas no más. No recuerda cual fue la fecha en la que llegó JORGE. Que mientras estuvo ahí se iba a trabajar a las fincas con su hijo Francisco Javier Villegas; aseguró que no sabe donde trabajan, o que vereda. Dijo que llegó la policía y cuando le preguntaron por las cosas dijo "yo no sé eso", luego le explicaron y ella les contestó "*bien pueda recoja, es lo que pudo aceptar*". Dijo que JORGE pagó servicio militar. A la pregunta sobre si encontraron en la caja prendas militares –camuflados-, ella contestó que "*las cosas que usted está diciendo no*". Expuso que JORGE le ayuda con los gastos de la casa, pero no volvió, no ha dialogado tampoco con la mamá de Andrés, no sabe por qué está detenido, no sabe tampoco donde vivía Jorge Andrés, tampoco si tiene hijos y no conoce a Carlos Acevedo.

CONTRINTERROGATORIO: la defensa hizo las siguientes preguntas:

*¿Sabe en qué fincas ha trabajado Francisco Javier?

Rta: No, él se va a trabajar, no me dice para donde va, ni llama ni nada.

*¿Cada cuánto viene?

Rta: Cuando está en Sevilla venía todos los días a la casa.

*¿En esa casa usted pagaba arrendo o le daban posada o como era eso ahí?

Rta: Yo vivo con la dueña de la casa, una ancianita, ella es cieguita.

*¿Y a usted porqué la dejan vivir allá?

Rta: Porque la familia está muy lejos y no la pueden llevar y yo la estoy cuidando.

*¿Quiénes de sus hijos vivían con usted para esa época?

Rta: en esa época vivía Francisco Javier Villegas, Esmeralda, Angy Dayana y Luis Fernando que tiene 10 añitos. Francisco tiene 24 años, Esmeralda 15 y Angy 7 años.

Dijo que JORGE ANDRÉS le daba dinero para comprar comida.

*¿Mientras él estuvo trabajando en las fincas usted le daba posada?

Rta: Si señor.

*¿Dónde fue que encontraron la cédula de Jorge Andrés?

Rta: en una cajita

*¿Y dónde encontraron la cajita?

Rta: Ahí junto a las cositas de él, ahí junto a la cama de la niña, porque todos dormimos en una misma sala (...).

Continuó la testigo aseverando que, Jorge Andrés le dijo que le diera posada porque la mamá estaba viajando o se iba de viaje, así le dijo él y ella de pesar le dio posada, eso fue lo primero que le contó y luego le comentó que la mamá lo había echado.

MINISTERIO PÚBLICO:

*¿Recuerda la fecha del allanamiento?

Rta: No.

***¿A la fecha en que se dio el allanamiento, hace cuanto llevaba él viviendo con usted?**

Rta: Pongámosle dos semanas apenas.

*¿Él se comunicó con usted o usted le informó sobre lo que pasó?

Rta: No yo no lo volvió a ver. Su hijo no se dio cuenta de lo que pasó, solo se enteró cuando él llegó el viernes y ella le contó y él se asombró y le dijo ¿cómo así mamá? Y ella le dijo "sí papi, pero tranquilo que usted nada tiene que ver ahí" y ya no fue más.

JUEZ:

*¿De qué no se dio cuenta su hijo?

Rta: De que a mí me fueron hacer un allanamiento en la casa. Él no se dio cuenta de eso porque él estaba trabajando en otra finca y cuando llegó yo le conté y él se asustó. Él estaba trabajando en otra finca. Es decir ellos llegaban juntos pero no trabajaban en la misma finca, a lo mejor se encontraban, luego Jorge no volvió a la casa.

e.-) CARLOS JULIO ORTEGA: Patrullero de la Policía Nacional. Aseguró que realizó el proceso de identificación y arraigo del acusado JORGE ANDRÉS GUTIERREZ CARDONA. Da lectura al formato de arraigo **—evidencia No. 4 fls 98 al 101—**.

En CONTRainterrogatorio, el abogado le solicita que aclare el lugar de residencia que consignó en el formato de arraigo.

Al REDIRECTO aseguró que el acusado vive en el barrio Brasil.

En preguntas al Ministerio Público dijo que para efecto de realizar el arraigo, llamaron a la mamá del acusado y luego fueron a constatar lo expuesto. En cuanto a la dirección de la residencia dijo que no recuerda si era calle 60 o 61 porque eso ya fue hace tiempo.

Ante la JUEZ reiteró el testigo que la información la suministró la madre del acusado.

Sección del 30 de octubre de 2014, se escucharon a:

f.-) FREDDY DAZA MUÑOZ: Subintendente de la Policía Nacional. Dijo que para el mes de julio de 2013 trabajaba en el municipio de Sevilla. Participó en una investigación sobre los hurtos a la finca El Porvenir y El Silencio de la vereda Morro Azul.

*¿Qué le correspondió hacer durante esos averiguaciones?

Rta: Tuvimos conocimiento de esa noticia criminal por algunos hechos delictivos que cometieron como fue el hurto a finca, se recepcionó una denuncia por parte de un señor llamado Fabio y de ahí se deriva una información acerca de los responsables del ilícito; ya de una vez se coordina con el despacho del Fiscal, se hace la identificación del responsable del ilícito. Se hicieron 2 diligencias de registro y allanamiento y entrevistas en esa investigación.

*¿Cuál fue el resultado de esas diligencias de allanamiento y registro?

Rta: Se ubicaron unos EMP los cuales habían sido hurtados días antes en la finca de un señor Fabio.

*¿Recuerda más o menos algunos de esos elementos?

Rta: Si, recuerdo que habían unos celulares, un codificador de Directv, que inclusive estaba a nombre de la víctima señor Fabio Nelson Lancheros, había unas prendas militares, eso fue lo que encontramos.

*¿Participó de la diligencia de allanamiento?

Rta: Si

*¿Recuerda usted a través de que medio le llegó información sobre la ubicación de esos bienes?

Rta: Si creo que fue por medio de un familiar del señor Fabio

*¿Recuerda usted donde fue eso?

Rta: Fue por el barrio Popular pero no recuerdo la dirección exacta.

-Se le pone de presente la **evidencia No. 6, solicitud de registro y allanamiento y anexos fls. 135 al 136-**

Aseguró el testigo, que se encontraron unos EMP que fueron identificados por la víctima Fabio Nelson Lancheros, se ubicó el televisor, el control, un celular al que se ubicó el dueño de ese elemento; también se ubicaron unos lociones aunque las lociones es muy difícil de establecer si eran de las personas que eran víctimas, pero ellas las reconocieron por sus características. Posteriormente hicieron la entrega de esos elementos. Dijo que al momento del allanamiento recuerda que estaba la encargada del inmueble, una señora de edad y estaba una menor, si mal no lo recuerda era la hija, estaba otro fémina no recuerda el nombre. **-Se introduce la evidencia No. 7 informe de registro y allanamiento y acta de incautación; evidencia No. 8 y 9 álbum fotográfico y No. 10 acta de entrega de elementos-**

Continuó exponiendo que el señor Fabio Nelson reconoció parte de los elementos hurtados, otros no, pero se tomó la tarea de ubicar a otros víctimas de otras fincas y reconocieron como le decía entre esos elementos de los cuales se aportó el respectivo documento -facturas-.

*¿Estableció quien llevó esos elementos a la residencia?

Rta: Si, según la señora encargada de la diligencia dijo que el televisor, el DVD, el control y las pertenencias que estaban en la caja debajo de la cama en la caja de cartón fueron llevadas por un amigo de su hijo quien trabajaba en fincas y ella aportó su nombre y en especial dijo que lo apodaban "CHATA" que no sabe el apellido de él, que no sabe mucho de su vida, que lo único es que traba en labores agrícolas, compañero de trabajo de su hijo y él se estuvo quedando en la residencia unos días y en el momento de hacer la diligencia no se encontraba en el lugar porque estaba trabajando en una finca. Desconoce en qué finca pero al parecer no sabía si estaba identificado con el mismo nombre porque optó por dejar su documento de identidad dentro de las pertenencias encontradas al interior de la residencia. Aseguró que la moradora de la vivienda reconoció a la persona de la cédula como la conocida como "CHATA" quien precisamente dejó las pertenencias en ese lugar. (...)

*¿Teniendo en cuenta la información, cómo era el modus operandi de hurto en estos predios?

Rta: Si, eran ente 4 a 6 personas, utilizaban pasamontañas, me imagino que antes de ingresar a las fincas lo que hacían era organizar su actividad delictiva de una manera en la cual dos sujetos se iban a encargar de intimidar a las personas, otros dos sujetos se encargarían de amarrar a esas personas y los otros dos sujetos se podían dedicar a la seguridad de ellos y de pronto dar cualquier aviso en caso de que la policía estuviera presente o en caso de que un vecino se diera cuenta de los hechos. Estas personas entraban e intimidaban a los residentes de las fincas con armas de fuego y amenazas según las entrevistas que se han recepcionado..... hubo una de ellas en que el señor no quiso decir eso por miedo precisamente de una de las fincas, no recuerdo el nombre. El señor decía que lo habían amenazado con la hija, que si lo denunciaba o si ponía en conocimiento a las autoridades de la fiscalía, estas personas volverían, que conocían sus movimientos en la finca y de su familia, en el cual una menor no recuerdo muy bien el nombre decía que si informaba a la policía la iban a violar y posteriormente a matar, entonces esta persona teniendo en cuenta estas amenazas decidió preferiblemente omitir la denuncia, inclusive hablamos con él, intentamos convencerlo para que denunciara los hechos pero por temor a represalias no lo hizo. Esta es la manera en que ellos operaban y posteriormente las cosas las sacaban y las venían a guardar aquí en el municipio de Sevilla....

*¿Sabe si el señor JORGE ANDRES prestó servicio militar?

Rta: Si lo prestó.

CONTRAINTERROGATORIO:

*Cómo hizo la tarea de encontrar otras víctimas?

Rta: eeee, nosotros como miembro de la Policía Nacional, atendemos cualquier requerimiento de la ciudadanía, nos enteramos de la problemática del municipio, entonces cualquier hecho que ocurra, nosotros tenemos conocimiento, entonces como le decía anteriormente, siempre y para esa época yo era el encargado del grupo de hurto, entonces me informan cualquier actividad ilícita que ocurra en relación a este delito, inclusive hice unas labores en fincas, es decir me desplazé a otras fincas a 3, no recuerdo los nombres.

Reiteró que cuando dijo que no había duda sobre que la persona de los documentos era la misma que había llevado los elementos a la residencia, es decir la señora lo reconoció inmediatamente cuando ella estaba presente en la

diligencia, ella ve la cédula y dice "sí, él es la persona que trajo los elementos aquí a la casa".

*¿Por qué tanta seguridad en afirmar que fue él quien guardó las cosas si habían viviendo otras personas?

Rta: Porque él le pidió el favor que se las dejara guardar, él fue y lo instaló en la mesa.

Aseguró que trataron de ubicar al hijo de la señora y a quien dijo ella era conocido como "chata" pero no se pudo.

*¿Por qué se origina la orden de captura?

Rta: Principalmente por el hallazgo de la cédula y lo que dijo la señora de la residencia María "Orfilia".

*¿Alguien lo señaló como una de las personas que participó en los hurtos?

Rta: NO

Reiteró que la cédula que encontrada en una caja de cartón debajo de la cama, en la sala que estaba acondicionada como habitación principal.

REDIRECTO:

*¿Fuera de la denuncia del señor Fabio Nelson hubo otras denuncias por robo a las fincas?

Rta: No lo recuerdo muy bien, lo que sí sé que hay son entrevistas, pero creo que la única fue la del señor Fabio, precisamente por lo que dije anteriormente, estas personas fueron amenazadas, amedrentadas, intimidadas con el in de que se denunciara o pusiera en conocimiento los hechos a la policía y tenían represalias porque tenían conocimiento de quienes vivían en las fincas, cuántos hijos tenían, sabían cuáles eran sus movimientos, quién era el administrador, qué horarios manejaban, cuando se pagaba, donde se pagaba; ellos tenía conocimiento de cómo trabajaban en esas fincas....Aseguró además que todos los elementos reconocidos fueron hurtados en las fincas.

*¿Estuvieron pendientes si el señor Jorge Andrés regresó a la casa ese fin de semana?

Rta: Precisamente, si él señor Jorge Andrés era el propietario de esos elementos, porque nunca fue a reclamarlos. A él lo vino a conocer cuando ya lo capturaron.

*¿Realizó usted labores para capturarlo?

Rta: Sí se trató de buscar información pero no se localizó

RECONTRA DE LA DEFENSA:

*¿Se pudo determinar durante la investigación si el señor JORGE ANDRÉS alias "Chata" había trabajado en algunas de las fincas que fueron víctimas del hurto?

Rta: No, no sé, recuerdo que como que existe otra investigación, ubiqué a unas personas que trabajaban con fincas pero no recuerdo si estaba ahí el señor JORGE ANDRÉS.....

A las preguntas de la JUEZ, aseguró que para cuando entregó la cédula al hoy acusado ya estaba detenido

g.-) ALEXANDER HURTADO BELTRAN: Pertenece a la Policía Nacional, no tiene parentesco con el acusado. Dijo que para el 11 de noviembre de 2013 participó en la captura del acusado. Aseguró que ingresó una llamada a la línea 112 y **les informaron de la sala de radio que en la finca La Primavera**, en los predios se encontraban escondidas unas personas y que al parecer pretendían

hurtar o no se sabía que pretendían estas personas ahí, manifestó el encargado de la finca. Posteriormente que les dan esa información se dirigieron a la finca La Primavera que queda en la vía de la vereda a la Estrella y al llegar al lugar, en compañía de trabajadores de la finca, fueron a que les señalaran el lugar por donde habían visto a los sujetos; efectivamente realizando la búsqueda, se encontraban 3 sujetos, entre ellos estaba el sujeto en mención Jorge Andrés. Luego de hallarlos allí se les practicó una requisa y uno de ellos tenía un maletín, en el interior había unas sogas, alicates, tipos así como de herramienta. Le iban a solicitar antecedentes pero no había señal, entonces los embarcó en el camión de la policía para poder hacer la plena identificación de las personas. Llegaron a la SIJIN y los miembros de esta unidad procedieron a realizar la identificación de estas personas, dando como resultado que el señor Jorge Andrés tenía orden de captura pendiente por el delito de hurto. Posteriormente se da a conocer los derechos del capturado... y luego se le hizo el procedimiento. Aseguró que con él hizo el operativo el patrullero Diego Fernando Pérez García.

*¿Estableció usted quien realizó la llamada a la estación de radio de la policía?

Rta: Pues como hace rato no pasó no tiene en cuenta los apellidos, pero cree que fue un señor Arturo no sé si es el administrador o propietario de la finca La Primavera.

Que cuando llegaron a la finca "La Primavera" se entrevistaron con el señor Arturo en compañía de algunos trabajadores de la finca, ellos fueron quienes les dijeron más o menos el lugar por donde los habían visto y posteriormente se dirigieron a realizar la búsqueda.

*¿Exactamente dónde ubican a estas 3 personas?

Rta: De la finca a unos 200 metros, eso es como una pendiente bajando, escondidos en un matorral, ósea entre la maraña.

*¿Usted dice que de la finca a 200 metros, cuando usted dice eso es que estaban fuera de la finca?

Rta: No, es de la casa que corresponde como tal, pero donde los encontramos son predios de la finca La Primavera.

*¿Y ese sector donde los encuentran está cultivado con algo, o que es ahí?

Rta: No era pasto, donde permanece ganado, no había frutos, por el ganado estaba al otro lado.

*¿Al señor Arturo le dijeron que detectaron ellos?

Rta: Manifestó el señor Arturo y los otros que habían visto unos sujetos de manera sospechosa, que estaban ocultos en la maraña que se sabía que intenciones tendrían estas personas, entonces fue ahí cuando iniciaron la búsqueda. Que ninguna de las 3 personas laboraban en la finca. No recuerda la hora en la que se llevó a cabo el procedimiento, pero fue en la tarde.

*¿Hicieron alguna manifestación estas personas?

Rta: No, sólo le preguntaron que estaban haciendo en la finca y dijeron que iban a coger unos mangos.

*¿Y estaban cerca de algún palo de mango?

Rta: No señor. No había cultivos por ningún lado en ese lugar.

*¿Cuál entonces era la causa por la que capturan a Jorge Andrés?

Rta: En el momento no lo trasladamos como capturado, sino que me lo llevo para hacerle una verificación de antecedentes porque no tenía señal y no podía hacerlo por radio. Dijo que del pueblo a la finca hay en tiempo por ahí 5 minutos en vehículo, a pie 10 o 15 minutos, la vía de acceso es la que comunica la vereda La Estrella, ingresa uno por la calle 51 barrio San Luis.

*¿Alguno de estos ciudadanos manifestó trabajar por ahí?

Rta: Ninguno doctor.

(...).

*¿Desde la llamada a la central de radio hasta el momento que llegó, cuanto tiempo tardó?

Rta: Aproximadamente 15 minutos y ninguno conocía a esas personas.

A los otros dos que fueron sorprendidos con el acusado fueron dejados en libertad porque no tenían requerimiento alguno.

En cuanto a su vestimenta, dijo que tenían ropa de trabajo, algunos en botas pantaneras, jeans, gorra pero no se describir en estos momentos a cada uno que color de ropa tenían, eran prendas de jornalero y no recuerda cuál de ellos portaba el maletín.

*¿Haciendo memorial nos puede describir que elementos hallaron en el maletín?

Rta: Una soga, un alicate, un destornillador y un cuchillo, no recuerdo que otros elementos más.

*¿Encontraron armas de fuego?

Rta: no doctor.

*¿Buscaron por el sector aledaño, por donde ellos estaban a ver si encontraban elementos?

Rta: si doctor, pero no se encontró nada, solo lo que había en el maletín. (...).

*¿Cuál era el estado anímico de esas personas? ¿Estaban embriagados, como estaban?

Rta: No a mi parecer estaban en sano juicio.

CONTRAINTERROGATORIO:

Reiteró que los trabajadores le dijeron que no sabían que intenciones tenían estas personas.

*¿Encontraron pasamontañas o pendas exclusivas de servicio militar?

Rta: No señor.

Reiteró cuál fue el procedimiento que se realizó luego de conocerse que tenía orden de captura y aseguró que no les encontraron armas de fuego.

*¿Ellos manifestaron para que eran esos elementos encontrados?

Rta: Ellos simplemente dijeron que iban a coger mangos.

JUEZ:

*¿Cuándo usted va a ese lugar y lea que los ve usted haciendo concretamente?

Rta: Los veo ocultos, a pesar de que ellos ya nos habían visto no salieron. Haciendo memoria, había uno que tenía una gorra azul que es lo que yo observo, entonces como yo llevo mi arma de fuego en la mano yo manifesto ¡salgan con las manos en alto! eso es lo que yo observo. En el momento que ellos llegan no salen.

*¿Cuándo usted dice que no pudo pedirles antecedentes ellos tenían cédula?

Rta: Ellos estaban indocumentados

¿Los tres?

Rta: la verdad no tengo certeza.

*¿El acusado tenía su cédula?

Rta: No la tenía, en ese momento no manifestó si la había dejado o extraviado.

*¿Usted notó si esas personas se pusieron nerviosas?

Rta: De pronto nerviosos sí, pero no sé el motivo del porqué estaban así.

Sección del 9 de febrero de 2015.

h.-) JAIME MARÍN AGUIRRE: Vive en Morro Azul finca La Linda, No tiene parentesco con el acusado. Es administrador de la finca hace más o menos 5 años La Linda, en Morro Azul en Sevilla. Vive en la misma propiedad con la esposa y dos hijos, permanece ahí día y noche. Lo que puedo contar, es que el

año pasado se nos metieron a la finca 3 hombres, eso fue más o menos entre las 8:30 o 9:00 de la noche un sábado, entraron unos hombres y nos encerraron, estaban encapuchados, llevaban armas, una pistola, revolver y escopeta. Yo no conozco muy bien de armas pero las he visto. Tenían una pistola, no sé si de juguete o qué.

*¿Porque sabía que era una pistola?

Rta: Pues porque tenía forma de proveedor; el revolver parecía un revolver.

*¿Y por qué las distingue?

Rta: Porque el revolver tiene tambor, la escopeta era calibre largo, no puede precisar que calibre pero si era largo.

*¿Cuándo esas personas llegaron usted donde estaba?

Rta: yo estaba adentro de la casa y al escuchar los perros, salí a ver y ahí fue cuando me encañonaron 3 personas. Me dijeron que iban hacer un robo, que no le iban hacer nada, que no fuera avisar a la policía. Ellos llegaron a pie, se veía que había más gente en el cafetal. No pudo ver quiénes eran porque estaban encapuchados con pasamontañas y otros tenían trapo. Se le tapaba la cara, solo le veían los ojos. Lo que alcanzó a ver fue los brazos al parecer eran morenos, estatura uno era alto moreno, si se veía que uno era más moreno, había otro de estatura mediana y otro bajito. Respecto de su contextura dijo que eran más delgados.

*¿Recuerda cómo estaban vestidas estas personas?

Rta: Llevaba una chaqueta café larga y botas de caucho, no se acuerdo este que arma tenía. El otro llevaba camuflado del ejército, también llevaba botas de caucho largas, el tercero tenía tenis. No se le hicieron conocidos y tampoco que hayan trabajado en la finca (...).

*¿Cuánto tiempo permanecieron en la finca estas personas?

Rta: Por ahí promedio más o menos una hora, mientras ellos llegaron entonces *"me entraron a mí para adentro para que les abriera el armario y ahí me sacaron a mi pa` fuera.*

*¿Qué hicieron con su familia?

Rta: Todos estaban afuera (...) Ya cuando me sacaron a mi pa fuera ya 2 se entraron pa` dentro a reblujar todo.

*¿Hurtaron algo?

Rta: Si se nos llevaron plata en efectivo, por ahí \$280.000 mil pesos, unas lociones, 3 celulares, una cadenita de oro delgadita por ahí vale cien o ciento y algo, también unos zapatos tenis Nike, unos cartuchos de escopeta calibre 20; los celulares eran de los hijos, eran 4 lociones, había una Dorsay, Musk, Mesmerice, la otra no me acuerdo bien que marca era. No fueron maltratados. Nos dijeron que no fuéramos a decir nada a nadie porque si hacíamos escándalo o llamábamos a la Policía que cuando ellos volvieran las cosas iban a ser diferentes.

*¿Usted denunció estos hechos?

Rta: Pues la verdad esa misma noche, como la señora mía se llenó de nervios y tocó que llevarla al hospital entonces yo no puse denuncia esa noche. Pero al otro día sí que hablé con un intendente que me dijo que porque no había ido a denunciar, yo fui a denunciar y yo no vi a nadie conocido para decir que "fue fulano". Ya de allí me llamaron del comando a decirme que habían recuperado unas cosas que fuera a ver si reconocía si había algo mío.

*¿Reconoció algo?

Rta: Las lociones no más (...)

*¿Sabe usted como recuperaron las lociones?

Rta: Escuché decir que habían hecho un allanamiento y los habían encontrado eso fue lo que yo escuché decir.

*¿Sabe usted si además de sus lociones encontraron algo más en ese allanamiento?

Rta: Escuché que habían recuperado otras cosas.

*¿Sabe usted a quien pertenecen esas cosas?

Rta: Pues sí, que algunas eran del administrador de la finca El Porvenir... no me acuerdo si capturaron a alguien porque eso hace mucho tiempo.

*¿Qué pasó con las lociones que usted reconoció?

Rta: Me las devolvieron

*¿Por qué reconoció las lociones?

Rta: Por qué uno sabe más o menos que cantidad tenía pude ser, por la marca.

Los hechos fueron un 16 de junio de 2013, los que estábamos en la casa fueron testigos. (...).

*¿De los tres personajes que llegaron a hurtar que usted describe a uno con un camuflado como del ejército y botas de caucho, recuerda usted que prendas vestía esta persona?

Rta: camisa y pantalón.

*¿Y a qué se refiere a camuflado?

Rta: Pues a lo del ejército. No recuerdo que arma ese sujeto tenía.

Todavía no me doy cuenta quienes serían los que entraron a la finca. No conoce al acusado. No los vio de cerca –se ingresa evidencia No. 11 fl 177-.

No se hizo del Contrainterrogatorio.

i.-) **ARTURO BURBANO:** Vive en la finca El Porvenir con su esposa e hijos, tiene una sola hija. En ese predio se cultiva café y plátano. Ese día me cayeron como a las 7:30 y nos atracaron, le parece que fue un miércoles. En la finca estaba él y los trabajadores, la mujer y una hija, había más o menos 7 trabajadores pero no recuerda el nombre de ninguno de ellos. Llegaron unos hombres armados ahí atracamos y robarnos, nos robaron el mercado, 2 cadenas, el mato que tenía que pagar de los trabajadores, un bolsito y como 2 celulares.

*¿Quiénes llegaron y cuantos llegaron?

Rta: A mi ver eran como siete `personas, ellos llegaron y ahí mismo nosotros nos cogieron a los trabajadores y a mí, nos cogieron y nos encerraron.

*¿Todas esas personas estaban armadas?

Rta: Pues no sé porque los que nos tenían a nosotros eran como 2 no más y ahí nos metieron a la bodega.

*¿Cuándo ellos llegan usted dónde está?

Rta: En la cocina, allá fue uno y de una me dijo "quieto ahí" lo encerraron en una bodega.

*¿Concretamente cuantas personas vio usted?

Rta: Mire dos que estaban con nosotros; otros estaban por allá con los trabajadores, yo más o menos vi como siete personas.... estaban vestidos con ropa de trabajo.

El que los encerró si tenía un arma no recuerda las características, era como un changoncito, un revolvercito, no sé, ya ellos hicieron el robo y nosotros salimos. Ellos llegaron a pie. No vio porque lado llegaron y hay dos entradas. Aseguró que los hombres le dijeron que venían por él y entonces él les dijo que le hicieran. No pudo reconocerlos porque estaban encapuchados; ninguno se le apreció a nadie conocido. ...

*¿En cuánto estima lo hurtado?

Rta: En total por ahí trescientos o cuatrocientos mil pesos. Dijo que cuando llegaron había luz, 5 lámparas. Ellos salieron como a las 9:30 más o menos o 10 de la noche, no sabe en qué se fueron y no conoce al señor Gutiérrez Cardona. Dijo que de lo hurtado no se recuperó nada.

*¿Sabe si John Fredy Vélez ha trabajado ante en la finca?

Rta: No, no sé.

No se hizo uso del contrainterrogatorio ni preguntas complementarias por la Juez.

La Fiscalía renunció a los testimonios de Mario de Jesús Agudelo, Fredy Rodríguez Gutiérrez, Daniel Vega Miranda y Francisco Javier Villegas, este último por cuanto fue asesinado.

De otro lado la Defensa renunció a los testigos comunes solicitados: Arturo Burbano, Dimás de Jesús Acevedo, Mario de Jesús Acevedo, Jorge Andrés Gutiérrez Cardona, Javier Marín Aguirre, Francisco Javier Villegas y María Gloria Villegas.

2.6.- El 22 de abril de 2015 se hicieron los alegatos de conclusión, la Fiscalía pidió condena por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y CONCIERTO PARA DELINQUIR; el representante del Ministerio Público absolucón junto con la Defensa. Se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio solo por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y lo absolvió por los otros reatos.

2.7.- El 30 de junio de 2015 se dictó la respectiva sentencia conforme al sentido del fallo.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez Penal del Circuito de Sevilla fundó básicamente la sentencia condenatoria en dos aspectos:

- (i) En que el hallazgo de los elementos en la residencia en la cual se encontraba para ese momento JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA pernoctando, aunado al testimonio rendido por la señora MARIA GLORIA VILLEGAS quien aseveró que la persona que los llevó fue el acusado y le pidió permiso para guardarlos y además que dichos objetos fueron reconocidos por las víctimas de los hurtos ejecutados en las fincas El Provenir y El Silencio resultaba ser un indicio grave que la llevaba a inferir que el hoy sentenciado había participado en los latrocinios realizados a los moradores de los inmuebles ya referidos.
- (ii) Que conforme con los testimonios rendidos por los señores John Fredy Vélez Grisales, José Libardo García y Jaime Marín Aguirre, las personas que perpetraron los hurtos iban vestidas de manera similar *“por ejemplo iban con botas pantaneras, se encontraban en la parte rural, con aspecto de trabajador de campo. En fin similitudes las hay, en cuanto a esos aspectos físicos”*.
- (iii) El hecho de que el señor JORGE ANDRES fue capturado dentro de la finca El Porvenir el día 11 de noviembre de 2013 junto con otros dos hombres quienes portaban un maletín con un cuchillo, destornillador, alicate y soga y además estaban ocultos (indicio de presencia).

Consideró la Aquo que los anteriores indicios por demás graves la llevaban al convencimiento que el acusado era responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, pues no dio explicación alguna sobre el motivo por el cual dichos elementos estaban en su poder.

Conforme con el anterior análisis, la Aquo sentenció al acusado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, teniendo en cuenta la modalidad en la

cual perpetraban el latrocinio, esto es bajo amenaza, cubrían sus rostros y siempre fueron más de dos.

En cuanto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR expuso que conforme con la prueba aducida al juicio, de ella no se desprendía que el acusado hiciera parte de una organización criminal estructurada, pues si bien la Fiscalía había probado que los autores actuaron concertadamente, lo cierto era que cada uno de los hurtos se había perpetrado en diversidad de sujetos, esto es primero fueron 3 y luego 7, por lo cual no se podía aseverar que se estuviera frente a una organización criminal razón que consideró suficiente para absolverlo por esa conducta.

Del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, enrostrado al señor GUTIÉRREZ CARDONA, dijo que la Fiscalía no logró clarificar si las armas de fuego utilizadas por los agresores eran *“hechizas, por lo que le correspondía, apeare a la exigencia normativa, que impela demostrar el ingrediente normativo del tipo penal artículo 365 del Código Penal “el que sin permiso de autoridad competente”, demostrando, que en efecto el acusado no contaba con el permiso para el porte de armas de fuego, en este caso, no allegó la constancia de las Fuerzas Militares (sic)”*.

Aunado a lo anterior, aseguró que conforme al artículo 14, literal C del Decreto 2535 de 1993, las armas hechizas no cuentan con permiso de autoridad competente, luego si a una persona se le sorprende con este tipo de armas no necesariamente debe contarse con esa especial prueba, pero en este caso la Fiscalía jamás incautó arma alguna de este tipo ni a los agresores ni al acusado, motivo suficiente para absolverlo por ese cargo.

Bajo los anteriores criterios la Aquo sentenció a JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena de 12 años de prisión.

4. EL RECURSO

La Defensa:

El abogado solicitó al Tribunal la absolución de su defendido por dos razones:

La primera de ellas, es que la Aquo no podía condenar a su representado con indicios “graves” como lo catalogó la jueza, porque ninguno de los testigos presenciales de los hechos pudo reconocer a su patrocinado como uno de los integrantes de la banda que se dedicaba a realizar hurtos a las fincas, además porque cada uno de ellos fue ateste en señalar que aquellos usaban pasamontañas, siendo uno solo de ellos identificado por el testigo John Fredy Vélez como Carlos Alberto Acevedo, persona que fue acusado por estos mismos hechos en otro proceso y absuelto por ese despacho, pero nada se dijo de Gutiérrez Cardona.

Dijo, que se omitió por la Judicatura que los elementos incautados no estaban en poder de JORGE ANDRES GUTIÉRREZ, se hallaron en la residencia de la señora MARIA GLORIA quien además en juicio aseguró que en dicha vivienda además de ella y el acusado vivían sus hijos entre ellos Francisco Javier Villegas, persona que también laboraba para fincas; además la misma testigo aseguró que cuando indagó a Gutiérrez sobre la procedencia de esos elementos aquel le dijo que eran de su mujer y le había pedido el favor que se los guardara, y con base en ello aseguró erróneamente que el acusado inclusive tenía posición de garante, la posesión o propiedad de los mismos.

El segundo punto se trata del “indicio de presencia” al momento de la captura de su representado cuando fue sorprendido en la finca El Porvenir con otros dos hombres. Aseguró la defensa que la Aquo parte de una inferencia poco razonable cuando asegura que con el testimonio del agente captor Alexander Hurtado Beltrán se podía constatar “...como estas personas, se escondían en un matorral, que llevaban un maletín que en su interior se apreciaban **objetos contundentes, propios ya para el ejercicio de una actividad laboral posiblemente agrícola**, pero también idóneos para causar daño (soga, alicate, destornillador y cuchillo.). Sin que se observaran a dichos sujetos ejercer la primera (sic)”.

Aseguró que la Aquo se dedicó a crear reglas de la experiencia alejadas de toda lógica y con fundamento único y exclusivo en:

- (i) Que todo campesino o agricultor que porta objetos contundentes, además de utilizarlos para actividades laborales, los utiliza para causar daño.
- (ii) Todo campesino que lleve puestas botas pantaneras y con aspecto de trabajador de campo, es necesariamente sospechoso de hurtos donde se hallan señalado a los perpetradores con similares características físicas.
- (iii) Todo campesino que se encuentre en horas del día en un predio rural ajeno sin explicación satisfactoria, es un delincuente.

Con lo expuesto, solo pude afirmar que existen indicios anfibológicos, los cuales no pueden ser utilizados para condenar, como en el presente caso ocurrió.

No obstante dijo, la única conducta por la cual podría llegar a responder su prohijado sería por el delito de RECEPCIÓN, atendiendo el principio de congruencia y de estricta tipicidad, sin embargo como quiera que el reato no se

encuentra dentro del bien jurídico del Patrimonio Económico, no se podría modificar la calificación jurídica al momento de la sentencia.

Así las cosas, considera que en atención al principio universal pro homine la duda debe resolverse a favor del señor JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA.

La Fiscalía:

De otro lado, el delegado señaló que la Aquo partió de una prueba directa como lo es el testimonio de la señora MARIA GLORIA VILLEGAS quien aseguró que los elementos fueron llevados y pertenecían a JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ, objetos dentro de los cuales se halló el documento de identidad del acusado y su posterior captura por parte del Subintendente Alexander Hurtado Beltrán, elementos de juicio que permitían determinar que el acusado hacía parte de un grupo delincuencial (trae a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 40.545 del 25 de septiembre de 2013).

Por lo anterior, consideró que los ingredientes normativos señalados por la Aquo no hacían parte del tipo penal del Concierto para delinquir, lo determinante era la existencia del acuerdo de voluntades para cometer diversos hurtos, por la vocación de permanencia y durabilidad, pues conforme con lo indagado se perpetraron varios latrocinios con una misma modalidad y modo de operación, esto es, utilizando armas de fuego para lograr intimidar a los moradores y trabajadores de los predios.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la condena del acusado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Ministerio Público:

Por su parte, el Procurador Judicial abogó por la absolución por considerar que la sentencia se funda tanto en indicios como en prueba de referencia lo cual no puede servir de sustento para proferir condena tal como lo demanda el inciso 2º del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

NO RECURRENTES:

La Fiscalía:

Señaló el delegado que conforme a los planteamientos de la Defensa, existe el testimonio directo de la señora MARÍA GLORIA VILLEGAS residente en la calle 71 No. 50-12 del barrio Popular sitio donde se encontraron los elementos hurtados de 3 predios de los cuales aseguró que habían sido llevados por alias "Chata", quien le pidió posada comentándole que eran de su compañera. Así mismo, se halló dentro de la caja con los objetos la cédula de ciudadanía del acusada junto con prendas militares, testimonio que a la luz del artículo 404 de la ley 906 de 2004 era digno de credibilidad.

Además de lo anterior, existen dos indicios graves como de participación y de actitud sospechosa y mala justificación, el primero de ellos porque se halló en su poder bienes que fueron hurtados en tres predios diferentes y al momento de su captura estaba invadiendo la finca La Primavera.

El indicio de actitud sospechosa se basa en que como quiera que la policía se encontraba indagando en el sector Brasil por cuanto había una banda que se estaba dedicando a realizar atracos rurales inmediatamente se cambió de

residencia y escondió los elementos hurtados en la residencia de la señora María Gloria Villegas.

El indicio de mala justificación lo funda en lo que le dijo Jorge Andrés a la señora María Gloria cuando aseguró que su madre se había ido de viaje, luego que lo había echado de la casa, para después decir que los elementos eran de la mujer.

Conforme a lo expuesto dijo que se satisfacía la exigencia del artículo 380 de la ley 906 de 2004, esto es la valoración de la prueba en su conjunto, con lo cual se creó además una regla de la experiencia: *“Cada vez que varias personas se reúnen para cometer delitos, una vez perpetrados, se reparten el botín”*.

Sobre el problema jurídico consistente en que el delito que debió ser investigado fue el de Receptación y como lo planteó la Defensa y por ello decidió no controvertir las pruebas, señaló que conforme con la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (radicado 33660 del 25 de mayo de 2011) el acusado no se releva de acreditar las circunstancias exculpativas que alega a su favor.

Así las cosas solicitó confirma la sentencia respecto al numeral primero.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia.

Habilitada se encuentra esta sección de la Sala Penal del Tribunal Superior para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (V) adscrito territorialmente

al Distrito Judicial de Buga. Se obra entonces de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 que gobierna la ritualidad de este proceso penal.

5.2.- Problema Jurídico.

Le corresponde a la colegiatura de acuerdo con la controversia planteada por los recurrentes, establecer si las pruebas practicadas en el juicio oral, llevan a la convicción más allá de toda duda, de la responsabilidad penal de JORGE ANDRES GUTIÉRREZ CARDONA como autor de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Concierto para Delinquir.

5.3.- De la responsabilidad penal del acusado en el caso concreto.-

Sabido es que el artículo 381 de la ley 906 de 2004 establece como exigencia para condenar, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; además que la sentencia condenatoria no puede estar fundada **exclusivamente** en prueba de referencia.

En la Ley 906 de 2004, más concretamente en el artículo 382 se estableció como medios de conocimiento el testimonio, los documentos, la inspección o cualquier otro medio técnico o científico, claramente el indicio no aparece en la lista de las pruebas referidas como “medios de conocimiento”; pese a ello, no se quiere significar que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias hubiesen quedado proscritas.

Es necesario recordar que la naturaleza lógico jurídica del indicio deviene de una operación mental, por medio del cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro, esto, conforme con los parámetros de la sana crítica (principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos).

La Corte Suprema de Justicia en el asunto radicado 24.468 del 30 de marzo de 2006, ilustra el tratamiento de los indicios en el nuevo sistema procesal penal colombiano. Veamos:

“1. LOS INDICIOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 906 DE 2004

(....)

En el sistema acusatorio, como en el debate oral se practican todas las pruebas, salvo las excepciones atinentes a las pruebas anticipadas, el Juez se convierte en el sujeto que percibe lo indicado por las pruebas.

Con base en esa percepción el Juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el Juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni, por supuesto, de las reglas de las ciencias. **Es por ello que no resulta correcto afirmar radicalmente que la sana crítica quedó abolida en la sistemática probatoria de la Ley 906 de 2004.**

De ahí, también el equívoco de quienes piensan, como al parecer el libelista de la presente Casación, que no es factible aplicar inferencias indiciarias, por haberse adoptado un método técnico científico en materia probatoria.”

En sede del asunto materia de estudio, como quiera que no existe controversia sobre los hechos, la Sala se detendrá en el estudio exclusivo de las situaciones probadas relacionadas con el análisis de la responsabilidad del acusado, para así determinar si las inferencias indiciarias de las que se duele el Censor tienen la entidad suficiente para generar la duda a favor de su representado. Veamos:

1.- Se encuentra probado que se ejecutaron 3 hurtos en las fincas El Silencio (12 de julio de 2013), El Porvenir (3 de julio de 2013) y La Linda (15 de junio de 2013), todos del municipio de Sevilla Valle.

2.- A través del testimonio de la señora María Gloria Villegas (residente) y del Sub intendente de la Policía Freddy Vélez se demostró que el día 12 de agosto de 2013 en el inmueble ubicado en la Calle 71 No. 50-12 del barrio El Popular se realizó diligencia de registro y allanamiento en una sala acondicionada como habitación con 3 camas en donde **se hallaron varios de los objetos que fueron hurtados en los diferentes predios** ya referidos como: 1 televisor marca Kalley, 1 DVD marca Sony y dos cajas debajo de una de las camas en la cuales había: 1 receptor decodificador integrado (Directv), 1 control remoto blanco, 1 control para televisor Kalley, 1 celular negro Samsung, 1 celular Alcatel negro con rojo, 7 lociones marcas NITRO, ADVANCE, BLUE AND BLUE, MUSK, DORSAY y EXCLUSIVE; 1 linterna, 1 par de guantes negros y prendas militares de uso privativo de las fuerzas militares (un maletín y un poncho).

2.- Se demostró que se encontró en una de las cajas donde estaban los elementos antes referidos la cédula de ciudadanía del señor JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA. Lo anterior se encuentra soportado documentalmente con la prueba No. 7 vista a folio 140 de la carpeta como lo es el álbum fotográfico de la escena.

3.- No existe controversia sobre la presencia de JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA en el predio la finca La Primavera en compañía de otros dos hombres el día 13 de noviembre de 2013, de acuerdo con el testimonio del agente Alexander Hurtado Beltrán, **quien aseguró que a uno de ellos –sin especificar o señalar al acusado- se le halló un maletín y en su interior 1 sogá, 1 cuchillo, 1 destornillador y 1 alicate.**

4.- Conforme con los testimonios de los señores John Freddy Vélez Grisales, José Libardo García López y Jaime Marín Aguirre, quedó probado que en efecto un número plural de hombres ingresaron a los predios de las fincas El Porvenir, El Silencio y La Linda y sustrajeron diversos elementos, logrando intimidar a los trabajadores y administradores de los inmuebles con armas de fuego, **sin que se lograra el reconocimiento de la mayoría de ellos, pues todos llevaban pasamontañas, con excepción de uno solo que era conocido quien al parecer fue procesado por otra cuerda. Es un hecho cierto que ninguna de la víctimas pudo señalar al acusado como uno de quienes participó en esos reatos.**

De acuerdo con lo expuesto, la prueba no alcanzaría el nivel de certeza que demanda el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para edificar una sentencia de carácter condenatorio pues si bien existen **dos hechos indicadores, en cuanto a que JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA (i) llevó los elementos hurtados a la casa de la señora MARIA GLORIA VILLEGAS, es decir estaba en posesión de ellos; y (ii) fue sorprendido en el predio “La Primavera” el día 21 de noviembre de 2013 (4 meses después de los hechos denunciados en la finca El Porvenir);** lo cierto, es que al realizar la operación mental de convergencia de los mismos no se logra establecer la certeza de que el acusado fue coautor o cómplice del reato enrostrado, pues de ninguno de ellos se comprueba más allá de toda duda, que existió un aporte *ex ante, concomitante* o posterior a la ocurrencia de los latrocinios, este último en cumplimiento de promesa anterior a la ejecución de los mismos.

Lo anterior, porque de la primera premisa fáctica, como es haber sido sorprendido en posesión de los elementos hurtados, un mes después de los hechos, se derivan 3 hipótesis a saber:

- 1.- Lo encontrado en su poder, es parte del botín que a él le correspondió (coautor propio o impropio).
- 2.- Dichos elementos los guardó cumpliendo promesa anterior a la ejecución de los latrocinios (cómplice).
- 3.- Sin participar en el hurto, ni cumplir promesa anterior, los tenía en su poder para ocultarlos a sabiendas de que tenían un origen o procedencia ilícita (autor del delito de Receptación).

De esas tres hipótesis, la Fiscalía dejó al azar las dos últimas, descartando la Complicidad y la Receptación, para dirigir su teoría del caso a la primera de las proposiciones, es decir a la coautoría propia o impropia, sin aunar elementos materiales probatorios, evidencia física o medio de conocimiento alguno, más allá de la inicial inferencia lógica, acerca de haber estado GUTIERREZ CARDONA con otros sujetos, apoderándose de esos bienes muebles en dichas fincas, o cumpliendo roles en unidad de designio, codominando el comportamiento típico.

Ahora bien, aunque se puede inferir por el hecho de estar ocultos en otro predio en el cual no trabajaba el acusado, que se hallaba en actos preparatorios de un hurto, tal razonamiento no converge con la contundencia debida con el anterior para demostrar la responsabilidad penal por los tres hurtos y de ahí por el cargo de Concierto para delinquir pues tendría que estar acompañado de otra circunstancia particular de tales actos como por ejemplo, el hallazgo en su poder de un pasamontañas o de un arma de fuego, pues de acuerdo con las afirmaciones de los testigos presenciales John Freddy Vélez, Jaime Marín Aguirre y José Libardo García López, los sujetos ingresaron **con pasamontañas, armas de fuego y el apoderamiento de los elementos se ejecutó en horas de la noche alrededor de las 7:00 o 7:30 p.m.**, aquí el

acusado fue visto durante la tarde con instrumentos disímiles y equívocos para concluir en esa finalidad.

El ejercicio mental que se realiza aplicando los principios de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia no puede sustentarse en aspectos subjetivos como los elaborados en este asunto a partir de los cuales, la Aquo llegó a conclusiones sin un alto grado de probabilidad de ser las únicas, como por ejemplo: *(i) que toda persona que vista como trabajador o jornalero de una finca en la medida que así vestían los coautores de los hurtos, lo hace partícipe de tales delitos*, olvidando que la región es de campesinos y por tanto esa es la vestimenta común para laborar en el campo; siendo equívoca la conclusión a partir de ese hecho indicador de tratarse el acusado de uno de los coautores, pues incluso pudo ser cualquier otro de la región quien luego se los entregó para su ocultamiento y *(ii) que por el hecho de haber sido sorprendido oculto en un predio ajeno al que labora, se puede inferir que fue coautor de los hurtos cometidos meses atrás en las tres (3) fincas*. Tal razonamiento es endeble per se, y por consiguiente no alcanza la univocidad necesaria para el juicio de responsabilidad en esos hechos anteriores.

Además de lo anterior, la juzgadora tergiversó el hecho que versó sobre el hallazgo de “prendas de uso privativo de las fuerzas militares”, en el allanamiento, dicha situación la relacionó con el episodio expuesto por Arturo Bejarano, administrador de la finca La Linda, predio que también fue objeto de la incursión, quien al ser interrogado sobre las prendas que portaban los sujetos aseguró que uno de ellos llevaba un camuflado e hizo referencia a una camisa y pantalón del ejército y lo que se encontró fue un morral y un poncho al parecer del ejército conforme con el acta de registro y allanamiento y el testimonio de MARIA GLORIA VILLEGAS -folios 143 al 147 de la carpeta-.

La Fiscalía aseguró que la Defensa fue pasiva y que no controvertió los “hechos demostrados”, sin embargo olvidó el delegado que ello obedeció precisamente a que los testimonios de cargo le eran útiles a su teoría del caso, y en ejercicio del derecho a la contradicción pudo generar esa duda sobre la coautoría de Gutiérrez Cardona en la comisión de los delitos enrostrados.

La conducta conforme con los hechos –imputación fáctica-, denota otra hipótesis como es que el acusado pudo incurrir en el delito de RECEPCIÓN, pero como en efecto lo dejó claro la Defensa, el juez no puede modificar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía en este caso concreto, porque estamos frente a géneros diferentes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, radicado 44.287 del 25 de mayo de 2015 expuso que:

“En AP, 24 sep. 2014. Rad. 44458 reiteró la Corte, que cuando de manera excepcional el juez pretenda apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, **aun tratándose de la denominada congruencia flexible**, es necesario que respete los hechos, **se trate de un delito del mismo género** y el cambio de calificación se produzca respecto de una conducta punible de menor o igual entidad.

(...).

De la síntesis del curso del proceso advierte la Sala que el *ad quem* quebrantó el principio de congruencia entre acusación y fallo, en cuanto no sólo modificó la denominación jurídica de la conducta, sino que alteró la imputación fáctica, en la medida que el punible de secuestro extorsivo agravado corresponde a unos hechos sustancialmente diversos de los que integran el punible de concusión.

a) En cuanto atañe al núcleo esencial de la imputación fáctica **se encuentra que los referidos delitos son de diverso género**, pues el secuestro extorsivo agravado corresponde al Capítulo II del Título III del Código Penal,

dentro de los delitos contra la libertad individual, mientras que la concusión está en el Capítulo II del Título XV del mismo ordenamiento, que pertenece a los punibles contra la administración pública”.

b) (...)”.

Así las cosas, razón le asiste a la Defensa en pregonar la imposibilidad de proferir sentencia por un delito diferente por el cual se pidió condena pues en este asunto el Hurto Calificado y Agravado protege el bien jurídico del Patrimonio Económico, mientras que la Receptación el de la Eficaz y Recta impartición de Justicia, siendo éste el único que en principio demostraría el hecho de haberse hallado a GUTIERREZ CARDONA en posesión de algunos de los elementos hurtados, un mes después a su ejecución.

En lo que respecta a las afirmaciones del representante del Ministerio Público consistentes en que la sentencia se fundó en prueba de referencia, es del caso señalar que dicha aseveración no es cierta, pues los testigos de cargo dieron cuenta de la ocurrencia de los hurtos, otros del allanamiento y lo incautado; la misma se basó en una serie de razonamientos lógicos, los cuales carecen de la contundencia exigida por el artículo 381 del Código Penal para confirmar la certeza que en su momento percibió la Aquo sobre la coautoría en cabeza de JORGE ANDRÉS respecto de los reatos ya conocidos.

En lo que atañe al CONCIERTO PARA DELINQUIR, la misma consideración anterior debe señalar la Sala pues a pesar del discurso de la Fiscalía en la cual insistió en la existencia de prueba directa y de indicios que demostraban la responsabilidad del procesado en dicha conducta punible, lo cierto es que como se itera, de los medios de conocimiento aducidos en el juicio si no se deriva que GUTIÉRREZ CARDONA hizo parte del grupo que ejecutó el apoderamiento ilícito, mucho menos podrá asegurarse que pactó o concertó con otros sujetos cometer diversos delitos entre ellos los mentados latrocinios.

Es de anotar por otro lado, la errónea adecuación típica de la Fiscalía sostenida tanto en la acusación como en el alegato de conclusión, que llevó a la Jueza de conocimiento a condenar por un (1) hurto cuando ontológicamente, se trató de tres (3) comportamientos diferenciables en tiempo y en espacio, sin percatarse del concurso homogéneo de delitos, desconociéndose por cuál de los tres apoderamientos finalmente se condenaba al acusado, pues no podía adecuarse en un único latrocinio.

Así las cosas, la Sala reconoce la DUDA bajo el principio universal del in dubio pro reo y en ella sustenta la revocatoria de la condena, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En consecuencia, el reproche prospera y a favor del encausado se impone la aplicación del apotegma in dubio pro reo (artículo 29 CP y 7º de la Ley 906 de 2004), ya que como lo tiene decantado de manera inveterada la Sala de Casación Penal, ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y por lo mismo falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria.”
(Sentencia del 28 de mayo de 2014, radicado 40.105).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (V)

del 30 de junio de 2015 por medio de la cual condenó al señor JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.305.978 como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y en su lugar ABSOLVERLO con fundamento en el principio del *in dubio pro reo*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida. Consecuencia de lo anterior, se dispone que se libre por la secretaría de la Sala Penal la correspondiente orden de libertad inmediata a favor del señor JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ CARDONA siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

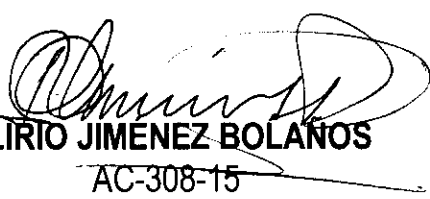
TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de Casación el cual deberá de interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación; en un término posterior común de treinta (30) días, deberá presentarse la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

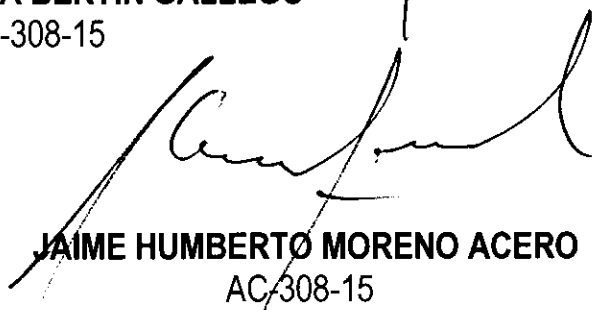
Los Magistrados,


MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

AC-308-15


ALIRIO JIMENEZ BOLANOS

AC-308-15


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

AC-308-15